

Informe 39/04, de 12 de noviembre de 2004. "Incompatibilidad de concejales para el arrendamiento de fincas rústicas municipales".

Clasificación de los informes: 6.2 Incompatibilidades.

ANTECEDENTES

Por el Alcalde del Ayuntamiento de Tardáguila (Salamanca) se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

"Como Alcalde del Ayuntamiento de Tardáguila (Salamanca), solicito se emita informe por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, respecto de la posibilidad de que los concejales electos de este Ayuntamiento puedan contratar con el Ayuntamiento el arrendamiento de parcelas rústicas de propiedad municipal, como agricultores y mediante pública subasta y se concrete la existencia de posible incompatibilidad a tenor de lo dispuesto en la legislación de contratación administrativa y en el artículo 178.2.d) de la Ley Orgánica del Régimen". (sic)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La cuestión que se plantea en el presente expediente –la general de incompatibilidad de Concejales y la específica de la aplicación de dicha incompatibilidad al arrendamiento de parcelas rústicas de propiedad municipal a Concejales como agricultores y mediante pública subasta –ha sido abordada reiteradamente por esta Junta, entre otros numerosos y como más reciente, en el informe de 7 de junio de 2004 (expediente 28/04) y los que en el mismo se citan, cuyos razonamientos, que a continuación se transcriben, resultan de plena aplicación al supuesto ahora consultado:

En la nueva adjudicación que puede realizar el Ayuntamiento es donde deberán entrar en juego el sistema de incompatibilidades que aplicando los reiterados criterios de esta Junta en relación con el artículo 20 letra e) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 178 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General en el sentido de que "en definitiva, en tales criterios (se refiere a los de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa) se determina que la incompatibilidad de Alcaldes y Concejales viene establecida en el artículo 20, apartado e) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y que, por remisión al artículo 178 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, existe, respecto de los Alcaldes y Concejales para los contratos cuya financiación, total o parcial, corra a cargo de la Corporación municipal o de establecimientos de ella dependientes, habiéndose sostenido, por otra parte que la disposición derogatoria única de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas ha derogado de manera expresa el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953, por lo que, a partir de la entrada en vigor de la Ley, cualquiera que fuese la opinión que se sustentase sobre la subsistencia anterior de su artículo 5, que establecía una serie de incompatibilidades para ser contratista de obras y servicios, debe considerarse expresamente derogado sin que pueda ya surtir efectos en orden a la apreciación de las causas de incompatibilidad en dicho artículo establecidas, en particular la de su apartado 4 que consideraba incompatibles para ser contratista de obras y servicios públicos a las sociedades en las que el concejal, entre otras personas que mencionaba, tuviese al ser nombrado o adquiriese posteriormente más del 10 por 100 de los títulos representativos del capital social o una participación equivalente en sus beneficios u ostentase en ellas algún cargo directivo". Informes de 18 de diciembre de 1996 (expediente 60/96) dos de 30 de octubre de 2000 (expedientes 28/00 y 36/00) y de 13 de noviembre de 2001 (expediente 29/01).

Por otra parte, para el supuesto de que el contrato no produzca gasto para el Ayuntamiento habrán de tenerse en cuenta los criterios de inexistencia de incompatibilidad expuestos por esta Junta en sus informes de 21 de diciembre de 1999 (expediente 55/99) reproducido en los de 17 de noviembre de 2003 (expediente 45/03) y en los de 12 de marzo de 2004 y de esta misma fecha (expedientes 48/03 y 43/04), basados en que en estos supuestos el contrato no se financia por el Ayuntamiento sino que es el arrendatario el que, mediante el pago de la renta, financia, en cierto modo, al Ayuntamiento.